



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2005-PA/TC  
JUNÍN  
URBANO EUDOSIO DEL  
PINO GÁLVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Eudosio del Pino Gálvez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 61, su fecha 10 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000002487-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9687-2003-GO/ONP, que le deniegan la pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 47.º del Decreto Ley 19990; y que, por consiguiente, se acceda a su pedido y se ordene el abono de las pensiones devengadas en una sola armada. Argumenta que nació antes de julio de 1931 y que teniendo 10 años de aportes le corresponde una pensión bajo el régimen especial de jubilación, la que, sin embargo, le ha sido denegada debido a la inapropiada aplicación del Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente arguyendo que el actor no ha cumplido con acreditar la existencia de violación o amenaza de algún derecho constitucional. En este sentido, señala que no tiene derechos adquiridos antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, y que debe acreditar un mínimo de 20 años de aportes. Así mismo, alega que si bien el demandante prestó servicios para el empleador Bazar Central, en el trámite administrativo se ha determinado que el actor era el propietario del citado negocio, por lo que no puede ser considerado asegurado obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declara infundada la demanda al estimar que, en concordancia con el artículo 41.º del Decreto Ley 19990, el actor no ha satisfecho el requisito de aportes ni el establecido en el artículo 47.º del mencionado decreto ley, al no haber acreditado estar inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, a la fecha de



vigencia del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

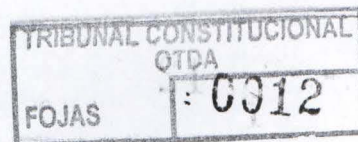
1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si, cumpliéndolos, se le deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el presente caso, el actor alega cumplir los requisitos establecidos para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento anterior, por lo cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, el demandante ha acompañado su demanda con una copia certificada de su Documento Nacional de Identidad (fojas 13), con la que se constata que el demandante nació el 5 de setiembre de 1921. Asimismo, ha adjuntado copia del certificado de trabajo, obrante a fojas 5, donde se señala que el actor trabajó en la empresa comercial Bazar Central desde el 2 de enero de 1948 hasta el 30 de abril de 1993.
4. La resolución 2487-2003-ONP/DC/DL 19990 señaló que al no haberse constituido como persona jurídica el negocio del actor, no podía considerársele como asegurado obligatorio. Por su parte, la Resolución 9687-2003-GO/ONP determinó que el recurrente prestó servicios para el Bazar Central durante el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1948 hasta 30 de abril de 1993. Sin embargo, señala también que dicha labor la efectuó siendo al mismo tiempo propietario y trabajador, por lo que no considera válidas dichas aportaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º del Decreto Ley 19990 y 65.º de su reglamento.
5. La cuestión a definir, por tanto, es si, teniéndose simultáneamente la calidad de empleador y trabajador, se puede aportar al Sistema Nacional de Pensiones y ser considerado asegurado obligatorio. Para ello, resulta necesario que recordemos el artículo 3.º, inciso a), del Decreto Ley 19990, que establece que los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a *empleadores particulares*, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; mientras que el artículo 65.º del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Reglamento del Decreto Ley 19990 dispone que “El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en el mismo ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones (...)”.

6. Al respecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de dichos postulados. En efecto, en la sentencia del expediente 5711-2005-PA/TC se determinó que, estando acreditadas las aportaciones efectuadas, la negativa de la administración de otorgarle pensión al demandante se motivaba en una interpretación sin sustento legal y constitucional de las normas precitadas, ya que estas no establecen como requisito que el empleador deba estar constituido como persona jurídica. Es decir, la convergencia de la figura del empleador y del trabajador en una persona no implica que, necesariamente, los aportes realizados por dicha persona tengan que ser declarados inválidos. Con ello debe comprenderse que se pretende resguardar los aportes efectiva y acreditadamente efectuados por una persona asegurada. En consecuencia, y siendo ambos casos análogos, es de aplicarse la interpretación aludida a fin de resolver la presente controversia.
7. Como se aprecia en el párrafo 6 de la Resolución 9687-2003-GO/ONP, según los informes inspectivos llevados a cabo por la emplazada, el recurrente prestó servicios en el Bazar Central desde el 1 de abril 1948 hasta el 30 de abril de 1993, con lo que, en lo referido a los aportes, no existe mayor cuestionamiento. De ahí que, y tomando en cuenta lo establecido en el fundamento precedente, dichas aportaciones deban ser consideradas válidas. Queda reconocida, de este modo, la satisfacción de los requisitos señalados en el artículo 38.º del Decreto Ley 19990, accediendo, en consecuencia, el amparista al *régimen general de jubilación*.
8. En lo referido a las pensiones devengadas, es de aplicación el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, que señala que se deberán abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
9. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado, en la sentencia recaída en el expediente 0065-2002-AA/TC, estableció que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 0000002487-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9687-2003-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	0013

EXP. N.º 02150-2005-PA/TC  
JUNÍN  
URBANO EUDOSIO DEL  
PINO GÁLVEZ

2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución a favor del demandante con arreglo al Decreto Ley 19990, según los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOVEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)